

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 052

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00177-00
EJECUTANTE: ROSA BARBOSA LEAL
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

En atención a las respuestas brindadas por la ejecutada, visibles en los documentos 30 y 31 del expediente digital, se ordena por la Secretaría del Despacho, **requerir a la parte ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva informar y acreditar el pago de la suma ordenada en la Resolución SFO 001477 de 11 de noviembre de 2022, visible en el doc. 31 del E.D, en la que se ordenó:

ARTICULO 1°. ORDENAR EL GASTO Y PAGAR por concepto de intereses moratorios y/o costas procesales y/o agencias en derecho según los artículos relacionados en los considerandos el valor de DOS MILLONES TRESCIENTOS QUINCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO PESOS CON TREINTA Y SIETE CENTAVOS (\$2.515.455,37), al señor BARBOSA LEAL, ROSA, identificado(s) con Cédula de Ciudadanía No. 41646589 con cargo al Certificado de Disponibilidad Presupuestal CDP 20322 del 15 de febrero de 2022.

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 ESTADO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Adm sección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fc3981cf176de892c5f10b7d047ba5c5593c6663295a17583cf3c249744e7f6d**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 055

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00504-00
EJECUTANTE: CRISTOBAL JOSÉ MONSALVE CORTÉS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Previo a dar trámite a la solicitud de terminación del proceso, elevada por la ejecutada, visible en el documento 26 del expediente digital, y tal como se expuso en el auto de 12 de mayo de 2022, se ordena mantener el expediente en Secretaría hasta tanto se tenga conocimiento de la decisión que en Segunda Instancia, profiera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, respecto del recurso interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, proferido por este Despacho, ya que según la revisión realizada en el Sistema de Consulta de Procesos Siglo XXI, éste se encuentra: **“Al Despacho”**.

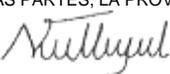
Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 ESTADO DE FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85ecb77ed82a0e42e44c863bbb03b9a959c5ee8be5ea729e59f33fb6c5392b2d**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 054

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00590-00
EJECUTANTE: ANA JUDITH PARDO DE ROJAS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Previo a dar trámite a las respuestas allegadas por la entidad ejecutada, visibles en los documentos 24 a 26 del expediente digital, así como a la solicitud de la parte ejecutante, en la que requiere la entrega y pago del título judicial, por concepto de intereses, consignados por la entidad, tal como se expuso en el auto de 12 de mayo de 2022, se ordena mantener el expediente en Secretaría hasta tanto se tenga conocimiento de la decisión que en Segunda Instancia, profiera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, respecto del recurso interpuesto contra el auto de 7 de mayo de 2021, proferido por este Despacho, ya que según la revisión realizada en el Sistema de Consulta de Procesos Siglo XXI, éste se encuentra: “**Al Despacho**”.

Una vez se cumpla lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 ESTADO DE FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martinez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0ac44554cdf46e9d50299e0855bb289f6e1bc82ff279fe490c04d4808fec0e38**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 053

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00633-00
EJECUTANTE: LEONARDO KENNETH BURBANO ARCOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL UGPP

En atención a las respuestas brindadas por la ejecutada, visibles en los documentos 35 y 36 del expediente digital, **se requiere a la parte ejecutada**, para que en el término de **8 días** siguientes a la notificación de este auto, informe a este Despacho, sobre el cumplimiento total de la obligación, ordenada por el Superior, en auto de 29 de julio de 2022, por valor de **\$260.268.430,10**, téngase en cuenta lo expuesto por este Despacho en el auto de 27 de octubre de 2022, en el que se indicó:

“Revisado el expediente, observa el Despacho que en fechas 29 y 31 de agosto de 2022, la ejecutada allega la orden de pago 1395044322 de 24 de mayo de 2022, a favor del ejecutante, con estado PAGADA, en cuenta de ahorros del Banco Davivienda por un valor de \$45.380.451,03, así mismo, allega la orden de pago 177671921 de 23 de julio de 2021, a favor del ejecutante, con estado PAGADA, en cuenta de ahorros del Banco Davivienda, por un valor de \$139.964.241,16. Valores que sumados dan la cifra de \$185.344.692 (...).”

Por otra parte, de conformidad con el escrito radicado el 11 de enero de 2023, se **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, allegada por la Dra. Karina Vence Peláez, quién fungió como apoderada judicial de la entidad ejecutada, y a quién se le había reconocido personería en auto de 12 de junio de 2018, lo anterior de conformidad con la documental que reposa en el expediente.

Por Secretaría, comuníquese lo anterior a la ejecutada, con el fin de que designe nuevo apoderado y lo informe a este Despacho.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 ESTADO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c738c291f50410e6bf4ac08162f8de7a1320316ffec13293b9f2004c27180a1a**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 056

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00781-00
EJECUTANTE: ELVIA MARÍA DÍAZ HERRÁN
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, se observa que no se ha dado cumplimiento a lo ordenado en providencia de 16 de diciembre de 2022, por lo anterior, se ordena a la **Secretaría del Despacho**, dar cumplimiento a lo ordenado en dicho auto y una vez vencido el término señalado en la mencionada providencia, ingresar el proceso al Despacho para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 ESTADO DE FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e55eb5342c78c29fa7a966fb09a1679229cb3545a1e9f28d8ce2bf13a334aa70**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 071

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00782-00
EJECUTANTE: JORGE ENRIQUE REYES PEÑA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

De conformidad con el escrito radicado el 11 de enero de 2023, se **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, allegada por la Dra. Judy Mahecha Páez, quién fungió como apoderada judicial de la entidad ejecutada, y a quién se le había reconocido personería en auto de 27 de octubre de 2016, conforme a la documental allegada al proceso.

Por Secretaría, comuníquese lo anterior a la ejecutada, con el fin de que designe nuevo apoderado y lo informe a este Despacho.

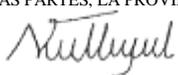
Por otra parte, según la revisión realizada en el Sistema de Consulta de Procesos Siglo XXI, se observa que respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, proferido por este Despacho, éste se encuentra: “**Al Despacho**”, en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 ESTADO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd6fc27b5be29a571dd23e551d435f05c3d0ee45c7fd956244e0212e3bce326a**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:19 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 072

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2015-00783-00
EJECUTANTE: ANICETO RINCÓN RODRÍGUEZ
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Obedézcase y Cúmplase lo dispuesto por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda – Subsección “E”, con ponencia de la Magistrada, Dra. Patricia Victoria Manjarrés Bravo, que mediante providencia calendada del 14 de diciembre de 2022 (Documento 11 del Expediente Digital), dispuso:

“PRIMERO: REVOCAR la sentencia proferida por el Juzgado 7 Administrativo del Circuito Judicial de Bogotá en audiencia celebrada el día 5 de diciembre de 2017. En su lugar se DECLARA terminado el proceso por pago de la obligación.

SEGUNDO: CONDENAR en costas a la parte ejecutante, para lo cual se fija como agencias en derecho, por las dos instancias la suma de setecientos mil pesos (\$700.000), que serán liquidadas por el juzgado de primera instancia siguiendo el procedimiento establecido en el artículo 366 del CGP.

TERCERO: Notificada la presente sentencia ,devuélvase el expediente al Despacho de origen, previo registro en el Sistema “SAMAI”.”

Por secretaría liquidense las costas e inclúyanse el valor de las agencias en derecho, conforme lo ordenado en el numeral segundo de la sentencia de segunda instancia antes descrita.

Se indica el link del expediente digital para lo pertinente [2015-783 EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 DE FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p><i>Stulliyul</i></p> <p>LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3cbb0587d1a6a04ae5346c53c332c174628dd123707a6dc2564f31cafeeb4fa**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 057

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00067-00
EJECUTANTE: ARISTIDES MARTÍNEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

En atención a la respuesta brindada por la ejecutada, visible en el documento 28 del expediente digital, **se pone en conocimiento de la parte ejecutante** dicha respuesta, para lo pertinente.

Así mismo, se ordena por la Secretaría del Despacho, **requerir** a la parte **ejecutada UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN SOCIAL - UGPP**, para que, en un término no mayor a los **OCHO (8) DÍAS** hábiles siguientes a la notificación de la presente providencia, se sirva realizar las manifestaciones a que haya lugar, en relación con el cumplimiento de la orden impartida por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda –Subsección “D”, en providencia calendada del 29 de julio de 2022, acreditando el pago total de la obligación, con los correspondientes soportes.

Se reitera a la parte ejecutada que este Despacho por auto de 17 de Agosto de 2021, el cual no fue recurrido, se resolvió lo pertinente frente a la sucesión procesal en este expediente, figura que como lo ha señalado el H. Consejo de Estado: “(...) *pretende a la luz de la economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada (...)*”¹

Se anexa el link del expediente digital [2016-067 EJECUTIVO](#)

Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Rad. 2300123310002006-00188-03 – M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez – Sentencia 3 de abril de 2013

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 ESTADO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p></p> <p>LA SECRETARIA</p>
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5e85cd669ca4dd5a0fcb0f7ac4ed3a7795feefccd8c20d8b4357e124a36c1e02**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 060

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00395-00
EJECUTANTE: HÉCTOR DE JESÚS NIÑO SALAMANCA
EJECUTADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA NACIONAL -
CASUR

Revisado el proceso de la referencia, se observa que no ha sido proferida decisión de Segunda Instancia, por el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, respecto del recurso interpuesto contra la sentencia de 19 de febrero de 2019, proferida por este Despacho, ya que según la revisión realizada en el Sistema de Consulta de Procesos Siglo XXI, éste se encuentra: **“Al Despacho”**.

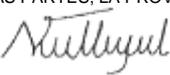
Una vez cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 ESTADO DE FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **693cae33728177b8a4107af6a4cda3a978aed2581f1b6590bf7d353d6d9d3faf**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 070

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00396-00
EJECUTANTE: FABIÁN MORALES MORENO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

En atención a la respuesta brindada por la ejecutada, visible en los documentos 18 y 20 del expediente digital, **se pone en conocimiento de la parte ejecutante** dicha respuesta, para los efectos pertinentes.

Por otra parte, de conformidad con el escrito radicado el 11 de enero de 2023, se **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, allegada por la Dra. Karina Vence Peláez, quién fungió como apoderada judicial de la entidad ejecutada, y a quién se le había reconocido personería en auto de 12 de junio de 2018, conforme a la documental allegada al proceso.

Por Secretaría, comuníquese lo anterior a la ejecutada, con el fin de que designe nuevo apoderado y lo informe a este Despacho.

Se anexa el link del expediente digital [2016-396 EJECUTIVO](#)

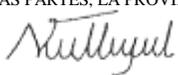
Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 ESTADO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **fb3479cb8e6fb79a07646ecaa5fc59c730127c8f9e4749555406b4beafd93128**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 058

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00433-00
EJECUTANTE: HERNANDO DELVASTO CAMPOS
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Revisado el expediente, y en atención al auto que antecede, se ordena mantener el expediente en Secretaría hasta tanto se tenga conocimiento de la decisión que en Segunda Instancia, profiera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, respecto del recurso interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, proferido por este Despacho, ya que según la revisión realizada en el Sistema de Consulta de Procesos Siglo XXI, éste se encuentra: **“Al Despacho”**.

Una vez lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 ESTADO DE FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f85af815c8f23af0f303af15022769fd5c2a0fdb9e9fe1f4a88f3f88ed8e11e0**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:16 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 059

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2016-00568-00
EJECUTANTE: ELVIRA BOGOTÁ DE MORENO
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Previo a resolver sobre la solicitud de terminación del proceso, visible en el documento 20 del expediente digital, y conforme se expuso en el auto de 19 de mayo de 2022, se ordena mantener el expediente en Secretaría hasta tanto se tenga conocimiento de la decisión que en Segunda Instancia, profiera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, respecto del recurso interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, proferido por este Despacho, ya que según la revisión realizada en el Sistema de Consulta de Procesos Siglo XXI, éste se encuentra: “**Al Despacho por reparto**”.

Una vez lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 ESTADO DE FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guertí Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f8ea862009f85c256b4ad094757775b8a28cccdade001f38279b4ea6daa999bb**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 063

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00002-00
EJECUTANTE: ISMAEL MEDINA SALDAÑA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

De conformidad con el escrito radicado el 11 de enero de 2023, se **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, allegada por el Dr. Alberto Pulido Rodríguez, quién fungió como apoderado judicial de la entidad ejecutada, y a quién se le había reconocido personería en auto de 27 de junio de 2017, conforme a la documental allegada al proceso.

Por Secretaría, comuníquese lo anterior a la ejecutada, con el fin de que designe nuevo apoderado y lo informe a este Despacho.

Se anexa el link del expediente digital [2017-002 EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 ESTADO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ad20a324e5acc1826aeb2e569bb1a40572d51ccc8fd436e54f129d84eeba0172**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 061

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00314-00
EJECUTANTE: GUIOMAR ALCIRA VILLAMIL GARCÍA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

En atención a la respuesta brindada por la ejecutada, visible en el documento 26 del expediente digital, **se pone en conocimiento de la parte ejecutante** dicha respuesta, para lo pertinente..

Por otra parte, de conformidad con el escrito radicado el 11 de enero de 2023, se **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, allegada por la Dra. Karina Vence Peláez, quién fungió como apoderada judicial de la entidad ejecutada, y a quién se le había reconocido personería en auto de 12 de junio de 2018, conforme a la documental allegada al proceso.

Por Secretaría, comuníquese lo anterior a la ejecutada, con el fin de que designe nuevo apoderado y lo informe a este Despacho.

Se anexa el link del expediente digital [2017-314 EJECUTIVO](#)

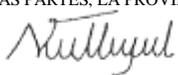
Cumplido lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 ESTADO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **368ec7a294792c9b2936e49eae0876d99ff3c651acbd3d13090e12c1f7fc0628**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:17 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 062

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2017-00515-00
EJECUTANTE: LUZ MARÍA CUÉLLAR BRÍÑEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Revisado el proceso, se ordena mantener el expediente en Secretaría hasta tanto se tenga conocimiento de la decisión que en Segunda Instancia, profiera el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, respecto del recurso interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, proferido por este Despacho, ya que según la revisión realizada en el Sistema de Consulta de Procesos Siglo XXI, éste se encuentra: **“Al Despacho”**.

Una vez lo anterior, **INGRÉSESE el expediente al Despacho**, para lo pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 ESTADO DE FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	--

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a71804e3a524d77d08cadea0376d2618d977a43f28dd4497956b4538ea393e57**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:15 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 064

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00038-00
EJECUTANTE: SANTIAGO HERNÁN OROZCO VALLECILLA
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

De conformidad con el escrito radicado el 11 de enero de 2023, se **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, allegada por la Dra. Karina Vence Peláez, quién fungió como apoderada judicial de la entidad ejecutada, y a quién se le había reconocido personería en auto de 28 de junio de 2019, conforme a la documental allegada al proceso.

Por Secretaría, comuníquese lo anterior a la ejecutada, con el fin de que designe nuevo apoderado y lo informe a este Despacho.

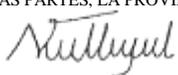
Por otra parte, según la revisión realizada en el Sistema de Consulta de Procesos Siglo XXI, se observa que respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, proferido por este Despacho, éste se encuentra: **“Al Despacho por reparto”**.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 ESTADO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b7cf5d4ccd6347b702f4fab2c34d1a7fdf549e102223614fa0c3aa412f4a4788**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:18 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 078

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

Radicación: 11001-33-35-007-2018-00215-00
Demandante: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES-
COLPENSIONES
Demandado: HECTOR WILLIAM ARIAS SABOGAL

Mediante auto proferido el 19 de enero de 2023 (“33.AutoPoneEnConocimiento.pdf”), se puso en conocimiento de las partes por el término de 3 días, toda la documental allegada al proceso, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, con el fin de que realizaran las consideraciones pertinentes.

No obstante, transcurrido el término otorgado, se advierte que los apoderados de las partes, no hicieron manifestación alguna, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se remite nuevamente el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: [2018-215](#)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>005</u> DE FECHA: <u>03 DE FEBRERO E 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9874a4fc6046b490f6c163f285f706a608c07cca6549e508caea69c87b50ff42**

Documento generado en 02/02/2023 02:08:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 066

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00246-00
EJECUTANTE: PEDRO JULIO ACOSTA GONZÁLEZ
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

En atención al escrito radicado el 16 de diciembre de 2022, visible en el documento 42 del expediente digital, **se pone en conocimiento de la parte ejecutante** lo allí manifestado por la parte ejecutada, para lo pertinente.

Se reitera, a la parte ejecutada que este Despacho por auto de 1 de septiembre de 2022, el cual no fue recurrido, se resolvió lo pertinente frente a la sucesión procesal en este expediente, figura que como lo ha señalado el H. Consejo de Estado: “(...) *pretende a la luz de la economía procesal, el aprovechamiento de la actividad procesal ya iniciada y adelantada, de tal forma que no sea necesario iniciar un nuevo proceso (...)*”¹

Por otra parte, de conformidad con el escrito radicado el 17 de enero de 2023, se **ACEPTA LA RENUNCIA AL PODER**, allegada por el Dr. Santiago Martínez Devia, quién fungió como apoderado judicial de la entidad ejecutada, y a quién se le había reconocido personería en auto de 10 de julio de 2020, conforme a la documental allegada al proceso.

Por Secretaría, comuníquese lo anterior a la ejecutada, con el fin de que designe nuevo apoderado y lo informe a este Despacho.

Se anexa el link del expediente digital [2018-246 EJECUTIVO](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 ESTADO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

¹ Consejo de Estado – Sala de lo Contencioso Administrativo – Sección Tercera – Rad. 2300123310002006-00188-03 – M.P. Dr. Mauricio Fajardo Gómez – Sentencia 3 de abril de 2013

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a87ff3e2c6ea06b620082b45f72d54e55c8163070590782d7ca8f357a1b7bd93**

Documento generado en 02/02/2023 04:45:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 076

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 11001-33-35-007-2018-00298-00
DEMANDANTE: JHON FREDY NUÑEZ GÓMEZ
DEMANDADO: NACIÓN-MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL-POLICÍA NACIONAL.
MEDIO DE CONTROL: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO

Por Secretaría, bajo apremios legales, requiérase de MANERA INMEDIATA Y URGENTE, a las siguientes dependencias, y al apoderado de la Policía Nacional en el proceso de la referencia, para que preste su debida colaboración, a quien además se le deberá remitir copia de esta providencia. La documental solicitada es la siguiente:

1-A la INSPECCIÓN GENERAL DE LA POLICÍA NACIONAL, a fin de que se sirva enviar copia de los CD's de las audiencias realizadas al interior del proceso disciplinario No. COPE4-2015-61, que se adelantó en contra del señor John Fredy Núñez Gómez, identificado con la C.C. No. 1.012.362.683, por cuanto solo se aportó el expediente físico, más no el magnético y en atención a lo informado por el Jefe de Gestión Documental-Unidad Dirección de Talento Humano de la Policía Nacional, la documental requerida se encuentra en esa dependencia.

2-A la DIRECCIÓN DE TALENTO HUMANO DE LA POLICÍA NACIONAL -AREA DE RETIROS Y REINTEGROS DITAH, Y AL JEFE DE GRUPO DE TALENTO HUMANO DE LA MEBOG, a fin de que se sirvan remitir las calificaciones y anotaciones del año 2015, correspondientes al señor John Fredy Núñez Gómez, identificado con la C.C. No. 1.012.362.683, toda vez que según lo informado por el Comandante del Departamento de Policía Valle, la historia laboral del demandante fue enviada al Area de Retiros y Reintegros DITAH, como encargados de custodiar los acervos documentales del personal retirado "mediante comunicación oficial electrónica S-2018-013362-DEVAL de fecha 09/02/2018 en 02 tomos con 258 folios, mediante resolución de retiro 00163 del 15/01/2018".

Hágaseles saber, tanto al apoderado como a las dependencias en cita, que dicha documental ya se ha requerido en anteriores oportunidades, sin que se atiendan los requerimientos realizados por este Despacho Judicial, y que el proceso se encuentra en espera de los mismos, para poder continuar su curso normal. Adviértaseles, que de no ser enviada la documental requerida en el término de **8 días**, serán **SANCIONADOS POR DESACATO A ORDEN JUDICIAL**

Por lo tanto, se reitera, que por la Secretaría, en el contenido del oficio que se libre, se les advierta a las autoridades requeridas sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho, deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal y como lo dispone el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 05 DE FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,

conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2bb16388e75b7342985a00d33bc7d72101a6bb3efba13ebe7014001d8b7c126a**

Documento generado en 02/02/2023 11:17:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 073

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2018-00398-00
EJECUTANTE: GUILLERMO AUGUSTO GUZMÁN
EJECUTADO: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL
Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE LA PROTECCIÓN
SOCIAL - UGPP

Según la revisión realizada en el Sistema de Consulta de Procesos Siglo XXI, se observa que respecto del recurso de apelación interpuesto contra el auto que aprobó la liquidación del crédito, proferido por este Despacho, éste se encuentra en estado: **“Abonado y Radicación”**, en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 ESTADO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **41bd701de7880b3ad450f535ac001e76e9141e619e7d4d0ce1181a654fe81ae1**

Documento generado en 02/02/2023 12:24:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ

SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 040

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00194-00
DEMANDANTES: KAREN JOHANA ORTIZ GÓMEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Mediante auto proferido el 19 de enero de 2023 (“37.AutoPoneEnConocimientoDocumental.pdf”), se puso en conocimiento de las partes el material probatorio allegado por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso.

No obstante, transcurrido el término otorgado, se advierte que el apoderado de la parte demandante se pronunció considerando que obran todas las pruebas contractuales, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho

término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: [2019-194](#)

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>005</u> DE FECHA: Febrero 03 de 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA </p>
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c1fb0f51393f61a0484e2cf2f111cf64f7615a9af36839b356fdeee2363c4787**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 041

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2019-00281-00
DEMANDANTES: NORMA CONSTANZA RUIZ RODRÍGUEZ
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR
E.S.E.

Previo a cerrar el debate probatorio, y correr traslado para alegar de conclusión, el Despacho considera necesario, poner en conocimiento de las partes toda la documental allegada, especialmente la aportada últimamente y obrante en el expediente digital, a fin que de que se sirvan realizar el pronunciamiento que consideren pertinente, en el término improrrogable de **3 días**, de conformidad con lo dispuesto en el inciso final del artículo 173 del Código General del Proceso, en concordancia con el artículo 110 ibídem. De no realizarse pronunciamiento alguno, el Despacho seguidamente ordenará correr traslado para alegar de conclusión.

Así entonces, se les remite el link del expediente, a fin de que puedan tener conocimiento de todo lo allegado y manifestar lo pertinente, antes de cerrar el debate probatorio.

Link del expediente: [2019-281](#)

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 DE FECHA: Febrero 3 de 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR - LA SECRETARIA </p>
--	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **208e1d3e18218101c9177f47368d50b3ec4b26eb545e8a39e468ec7f1489eb61**

Documento generado en 02/02/2023 12:34:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 027

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2019-00408-00
DEMANDANTE: RAJE GERARDO ROBERT MEDINA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD CENTRO ORIENTE E.S.E.

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 15 de diciembre de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 19 de diciembre de 2022³.

Las partes formularon el 11 y 26 de enero de 2023, recursos de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada. El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

¹ Documento 62 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)”

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 63 del E.D.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)" (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145, establece que: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual, luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fueron presentados oportunamente recursos de apelación, escritos en los que se evidencia que los recurrentes no solicitaron audiencia de conciliación, ni propusieron fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), los recursos impetrados.

No está de más señalar, que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), los recursos de apelación interpuestos por las partes demandante y demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 15 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surtan los recursos de alzada.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 DE FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **71a7abf35a82b8593f6b94f01cbcc10ffce787e273cd715e540167ac11818d0d**

Documento generado en 02/02/2023 01:49:29 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ -
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 074

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. EJECUTIVO No. 11001-3335-007-2019-00471-00
EJECUTANTE: GLORIA ESPERANZA RIVEROS DE PINILLA
EJECUTADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Según la revisión realizada en el Sistema de Consulta de Procesos Siglo XXI, se observa que respecto del recurso de apelación interpuesto contra la sentencia de 29 de abril de 2021, en la que se declaró probada la excepción de pago total de la obligación, proferida por este Despacho, éste se encuentra aún en el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda, pendiente de su devolución a este Juzgado.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 ESTADO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **03f9f4ca47836bb31f55ce404c91bd08bae31c5b989bbc33416ffe4dae47b3c6**

Documento generado en 02/02/2023 12:21:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 076

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: 11001-33-35-007-2020-00184-00
DEMANDANTE: LIZETH JOHANA MUÑOZ ROMERO
DEMANDADA: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.

Revisado el expediente, se advierte que mediante auto del 29 de noviembre de 2022, se ordenó requerir a la entidad demandada, a fin de que asigne un apoderado que ejerza su representación judicial, y a la vez colabore con el trámite y consecución de la documental faltante en aras de surtir las actuaciones que prosiguen. No obstante lo anterior, a la fecha, la parte encartada no hizo pronunciamiento alguno.

En consecuencia, por Secretaría de este Despacho, de una parte, requiérase nuevamente a la entidad, SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E., para que designe el apoderado que ejerza su representación legal, en estas diligencias; y de otra, **elabórese y remítase directamente el oficio** al correo electrónico de la entidad demandada, para que **en el término improrrogable de 10 días, aporte:**

- (i) Copia de todos y cada uno de los contratos suscritos entre la demandante LIZETH JOHANA MUÑOZ ROMERO y la SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD SUR E.S.E.;
- (ii) Copia de todas y cada una de las prórrogas y adiciones realizadas a los Contratos y Órdenes de Prestación de servicios celebrados;
- (iii) Certificación emitida por la Oficina Financiera o Tesorería de la entidad, en donde se relacionen cada uno de los pagos efectuados a la demandante por concepto de honorarios desde el año 2003 al 2018;
- (iv) Certificación de las retenciones realizadas a los pagos mensuales que, como remuneración por sus servicios, se le hicieron a LIZETH JOHANA MUÑOZ ROMERO, durante su vinculación;
- (v) Copia del pago de las planillas de seguridad social integral en Salud, Pensiones, ARL y Caja de Compensación Familiar que debía aportar la accionante previo al pago de los honorarios;
- (vi) Copia de la programación de turnos en los cuales se desempeñó la accionante durante el lapso de prestación de servicios; y
- (vii) Copia del expediente administrativo de la demandante, que incluya la petición radicada el 12 de septiembre de 2019, y el Oficio No. OJU-E-4901-2019 del 24 de septiembre de 2019.

Asimismo, se ordena que por la Secretaría, en el contenido del oficio que se libre, se les advierta a las autoridades requeridas sobre su deber de colaborar con la Administración de Justicia, y que en consecuencia, la respuesta al requerimiento de este Despacho, deberá ser suministrada sin dilación alguna, so pena de incurrir en desacato judicial, y en mala conducta por obstrucción a la justicia, tal y como lo dispone el artículo 60 A de la Ley 270 de 1996.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>005</u> DE FECHA: <u>03 DE FEBRERO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **245a579d9d84000f11fba2736be5ea9b62e1d4c4a622b0b9a150932282021cc2**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO SUSTANCIACIÓN No. 077

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

Radicación: 11001-33-35-007-2020-00268-00
Demandante: JUAN DAVID JIMENEZ PORTELA
Demandado: EMPRESA DE ACUEDUCTO Y ALCANTARILLADO DE BOGOTA – E.A.A.B. – ESP.

Mediante auto proferido el 19 de enero de 2023 (“53.PoneenConocimiento.pdf”), se puso en conocimiento de las partes por el término de 3 días, toda la documental allegada al proceso, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso, con el fin de que realizaran las consideraciones pertinentes.

No obstante, transcurrido el término otorgado, se advierte que los apoderados de las partes, no hicieron manifestación alguna, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual se remite nuevamente el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: 11001333500720200026800

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

MMG

<p>JUZGADO</p> <p>7</p> <p>ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>005</u> DE FECHA: <u>03 DE FEBRERO E 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA</p> 
--	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1e9fbfc5339da6ae206565080a847f4391eac0ff89e5aa25fc38a565f0f5b330**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:21 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO ORDINARIO Nº 028

Dos (2) de febrero de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 110013335007-2021-00060-00
DEMANDANTE: MARITZA JULIETTA MONTAÑA MANONEGRA
DEMANDADO: DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Consta en el expediente digital del proceso de la referencia, que el 13 de diciembre de 2022¹ fue proferida sentencia de primera instancia en la que se accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda. La referida sentencia fue notificada² el 14 de diciembre de 2022³.

La parte demandada formuló el 18 de enero de 2023⁴, recurso de apelación contra la providencia de la referencia.

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022 “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 132, **se modificó el numeral 2 del artículo 247 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021**, y se dispuso, a su turno, lo siguiente:

“ARTÍCULO 132. Modifíquese el numeral 2 del artículo 247 de la Ley 1437 de 2011 modificado por el artículo 67 de la Ley 2080 de 2021. El nuevo texto es el siguiente:

ARTÍCULO 247. Trámite del recurso de apelación contra sentencias. El recurso de apelación contra las sentencias proferidas en primera instancia se tramitará de acuerdo con el siguiente procedimiento:

Cuando el fallo de primera instancia sea de carácter condenatorio, total o parcialmente, y contra este se interponga el recurso de apelación, el juez o magistrado ponente citará a audiencia de conciliación que deberá celebrarse antes de resolverse sobre la concesión del recurso, cuando las partes de común acuerdo la soliciten y propongan fórmula conciliatoria, o a petición del agente del ministerio público, cuando el recurrente sea la entidad condenada.
El agente del Ministerio Público deberá sustentar su petición en uno de los siguientes criterios: 1) la existencia de precedentes jurisprudenciales o sentencias de unificación que permitan anticipar la confirmación de la sentencia; 2) cuando a partir del análisis de las pruebas aportadas al proceso y de las consideraciones contenidas en la sentencia condenatoria de primera instancia puede evidenciarse una alta probabilidad de condena.

¹ Documento 49 del Expediente Digital

² Debe tenerse en cuenta el Artículo 52 de la Ley 2080 de 2021, que dispone sobre la notificación por medios electrónicos, lo siguiente:

“ARTÍCULO 52. Modifíquese el artículo 205 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

ARTÍCULO 205. Notificación por medios electrónicos. La notificación electrónica de las providencias se someterá a las siguientes reglas: (...)

2. La notificación de la providencia se entenderá realizada una vez transcurridos dos (2) días hábiles siguientes al envío del mensaje y los términos empezarán a correr a partir del día siguiente al de la notificación. (...)”

³ Documento 50 del E.D.

⁴ Documento 51 del E.D.

En el evento en que se solicite la celebración de la audiencia de conciliación por parte del agente del Ministerio Público, la entidad condenada en primera instancia deberá someter nuevamente a consideración del Comité de Conciliación el caso, para que este determine la procedencia o improcedencia de presentar fórmula conciliatoria. En caso de que no presentarse la fórmula conciliatoria, el apoderado de la entidad deberá allegar copia del acta del Comité en la que conste el estudio de los argumentos fácticos y normativos que justifican su decisión.

En caso de que el agente del Ministerio Público esté en desacuerdo con la decisión adoptada por el Comité de Conciliación pese a las sentencias de unificación existentes; así como al precedente judicial y la alta probabilidad de condena, deberá dejar constancia de esta circunstancia en la audiencia de conciliación. (...)"
(Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145, establece que: *“Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación”*, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Así entonces, al tratarse de una sentencia condenatoria proferida en primera instancia, contra la cual, luego de la entrada en vigencia de la señalada ley, fue presentado oportunamente recurso de apelación, escrito en el que se evidencia que el recurrente no solicita audiencia de conciliación, ni propone fórmula conciliatoria, como tampoco se observa petición del Agente del Ministerio Público sobre el particular, debe este Despacho, conceder en el efecto suspensivo, ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso impetrado.

No está de más señalar que a la fecha, ni las partes, ni el Agente del Ministerio Público, han realizado manifestación alguna, respecto de lo señalado en el inciso que antecede.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte demandada, contra la Sentencia de primera instancia de 13 de diciembre de 2022, que accedió parcialmente a las pretensiones de la demanda.

SEGUNDO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada.

TERCERO: Se reconoce personería como apoderado de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, visible en el folio 51 del documento 51 del expediente digital, al doctor **JULIÁN MAURICIO CORTÉS CARDONA**, identificado con C.C. No. 1.110.461.687 y portador de la T.P. 223.931 del C. S. de la J., de conformidad con los 74 y 75 del C.G.P., en armonía con el artículo 160 de la Ley 1437 de 2011.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 DE FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guertí Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b0f4c9cc2bf2e5f4b2423c4d0fecccc69ce63ff26606c941730229f5a6ad0e7e**

Documento generado en 02/02/2023 03:00:18 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA

RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 039

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-3335-007-2021-00111-00
DEMANDANTES: FLOR MARINA CASTILLO BAUTISTA
DEMANDADO: BOGOTÁ DISTRITO CAPITAL – SECRETARÍA
DISTRITAL DE INTEGRACIÓN SOCIAL

Mediante auto proferido el 7 de diciembre de 2022 (“36.AutoPoneenConocimientoyRequiere.pdf”), se puso en conocimiento de las partes el material probatorio allegado por el término de 3 días, conforme a los artículos 110 y 173 del Código General del Proceso.

No obstante, transcurrido el término otorgado, se advierte que los apoderados de las partes, no hicieron manifestación alguna, razón por la cual, se **INCORPORA** formalmente al expediente, la referida documental obrante en el expediente digital, y se procederá a emitir decisión de fondo, por lo que, **SE DA POR TERMINADO EL PERIODO PROBATORIO.**

En consecuencia de lo anterior, y en virtud de lo establecido en el inciso final del artículo 181 de la Ley 1437 de 2011, y por considerar innecesaria la realización de la Audiencia de Alegaciones y Juzgamiento, se **ORDENA** a las partes presentar sus alegatos de conclusión de forma escrita, dentro del término de los **DIEZ (10) DÍAS** siguientes a la notificación de la presente providencia, memoriales que deberán ser radicados **ÚNICAMENTE** al correo electrónico correscanbta@cendoj.ramajudicial.gov.co, así mismo, se concederá dicho término al Agente del Ministerio Público, por si a bien lo tiene, se sirva rendir concepto, de conformidad con la citada norma, vencidos los cuales se dictará el correspondiente fallo, como lo dispone el mencionado artículo, **para lo cual ya se les remitió el expediente digitalizado.**

Link del Expediente: 11001333500720210011100

Ahora bien, cada parte, **deberá remitir copia del memorial de alegatos de conclusión, a los correos electrónicos de los sujetos procesales, incluyendo al Ministerio Público**, dando aplicación a lo dispuesto en el artículo 186 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 46 de la Ley 2080 de 2021.

Se precisa, que ingresando al link que se envía podrán consultar el proceso en el momento en que así lo requieran, y así tener acceso a las direcciones de los correos electrónicos correspondientes. En caso de presentar alguna dificultad, pueden comunicarse con el Despacho.

Surtido lo anterior, se ordena ingresar inmediatamente el expediente al Despacho, para el trámite pertinente.

De otra parte, vuelve el Despacho a requerir a la parte demandada para que se sirva allegar el poder judicial que se encuentra meramente anunciado, pero, no anexo en el archivo "32.CorreoAllegaPruebas.pdf" y que la entidad esté debidamente representada en este debate procesal.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

LCC

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>005</u> DE FECHA: Febrero 03 de 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR, LA SECRETARIA 
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **62d7a353c330c58db254bb13319e586d50a952c5afdf97bc83324a9fbafba6fd**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:22 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ,
D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO No. 067

Febrero dos (02) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N. R. 11001-33-35-007-2022-00070-00
DEMANDANTE: ANA ISABEL GONZÁLEZ SEGURA
DEMANDADO: SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE
E.S.E.

La **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** contestó oportunamente la demanda, como consta en el archivo digital “14.ContestacionDemanda.pdf” y propuso las excepciones que denominó, “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 469 DE 2017 Y LA CIRCULAR 08 DE 2018”, “INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”, “FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “FACULTAD DE CAMBIO DE JORNADA LABORAL “IUS VARIANDI”, “IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE COMPENSATORIOS”, “PRESCRIPCIÓN TRIENAL DE DERECHOS” y la “GENÉRICA”.

Conforme al párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, el 3 de octubre de 2022 (“15.ConstanciaTrasladoExcepciones.pdf”), se corrió traslado por Secretaría, a la parte actora de dichas excepciones, quien no se pronunció al respecto.

Ahora bien, atendiendo a lo dispuesto en el párrafo segundo del artículo 175 del C.P.A.C.A., modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, se faculta al Juez de lo Contencioso Administrativo, para decidir las excepciones previas, según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso.

Es del caso señalar, que con ocasión de los cambios introducidos por la Ley 2080 de 2021, al CPACA, particularmente en materia de excepciones, el H. Consejo de Estado¹, manifestó lo siguiente:

*"(...) En primer lugar, es necesario precisar que las **excepciones previas** se caracterizan por su propósito de controvertir el procedimiento, es decir, atacan aquellos elementos que constituyen aspectos de forma respecto del trámite procesal, los cuales en el evento de ser subsanados en el término de traslado, tal como lo regula*

¹ CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCIÓN SEGUNDA SUBSECCIÓN A CONSEJERO PONENTE: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ Bogotá D.C., dieciséis (16) de septiembre de dos mil veintiuno (2021) - Referencia: NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO Radicación: 05001-23-33-000-2019-02462-01 (2648-2021) Demandante: MÉLIDA MARINA VILLA RENDÓN Demandado: MUNICIPIO DE MEDELLÍN Y OTROS. Tema: Imprudencia de la resolución de la excepción de caducidad en la audiencia inicial. Ley 2080 de 2021.

en numeral 1.º del artículo 101 del CGP, permitirán consecuentemente y en la etapa procesal procedente, proferir una decisión de fondo (...)

Por su parte, las **excepciones perentorias** tienen relación directa con las pretensiones de la demanda, comoquiera que constituyen herramientas de defensa que atacan específicamente la solicitud judicial que propone la parte demandante de la litis y, en esa medida controvierten de fondo la reclamación perseguida en el medio de control. **Estas se clasifican en nominadas e innominadas, las primeras tienen la capacidad de poner fin al proceso, aunque no ataquen el derecho propiamente dicho y corresponden a cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, según el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA. (...)**

Pues bien, antes de la vigencia de la Ley 2080 de 2021, la Ley 1437 consagraba en el numeral 6.º del artículo 180 que vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el juez o magistrado ponente convocaría a una audiencia que se sujetaría, entre otras reglas, a la decisión de excepciones previas y mixtas. Señalaba textualmente: «El Juez o Magistrado Ponente, de oficio o a petición de parte, resolverá sobre las excepciones previas y las de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta de legitimación en la causa y prescripción extintiva»

No obstante, tal posibilidad, esto es, la de pronunciarse sobre las excepciones previas y las antes llamadas mixtas, presentó una modificación con la Ley 2080 de la siguiente manera: «[...] Vencido el término de traslado de la demanda o de la de reconvencción según el caso, el Juez o Magistrado Ponente, convocará a una audiencia que se sujetará a las siguientes reglas: [...] **6. Decisión de excepciones previas pendientes de resolver. El juez o magistrado ponente practicará las pruebas decretadas en el auto de citación a audiencia y decidirá las excepciones previas pendientes de resolver [...]**». (...)

Así las cosas, se tiene que el parágrafo 2.º del artículo 175 del CPACA, **por indicación expresa, determinó que los únicos medios exceptivos que se resuelven antes y durante el desarrollo de la audiencia inicial son las excepciones previas, al señalar que se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. (...)**

En ese orden de ideas, la resolución de defensa materializada en las excepciones perentorias nominadas, no pueden decidirse mediante auto antes de la audiencia inicial, ni en la citada diligencia judicial, sino que solo se declararán fundadas por medio de sentencia anticipada, acorde con los lineamientos precisados en el numeral tercero del artículo 182A del CPACA o, de lo contrario, esto es, cuando todavía no se encuentren probadas o demostradas, el juzgador tendrá la opción de dirimir las en la sentencia ordinaria que defina de fondo las pretensiones de la demanda, conforme al artículo 187 del CPACA. (...) (Negrillas y subrayas fuera de texto).

En efecto, el parágrafo 2º del artículo 175 del CPACA, modificado por el artículo 38 de la Ley 2080 de 2021, señala:

«Artículo 175. Contestación de la demanda. [...] Parágrafo 2o. De las excepciones presentadas se correrá traslado en la forma prevista en el artículo 201A por el término de tres (3) días. En este término, la parte demandante podrá pronunciarse sobre las excepciones previas y, si fuere el caso, subsanar los defectos anotados en ellas. En relación con las demás excepciones podrá también solicitar pruebas. Las excepciones previas se formularán y decidirán según lo regulado en los artículos 100, 101 y 102 del Código General del Proceso. Cuando se requiera la práctica de pruebas a que se refiere el inciso segundo del artículo 101 del citado código, el juez o magistrado ponente las decretará en el auto que cita a la audiencia inicial, y en el curso de esta las practicará. Allí mismo, resolverá las excepciones previas que requirieron pruebas y estén pendientes de decisión. Antes de la audiencia inicial, en la misma oportunidad para

decidir las excepciones previas, se declarará la terminación del proceso cuando se advierta el incumplimiento de requisitos de procedibilidad.

Las excepciones de cosa juzgada, caducidad, transacción, conciliación, falta manifiesta de legitimación en la causa y prescripción extintiva, se declararán fundadas mediante sentencia anticipada, en los términos previstos en el numeral tercero del artículo 182A.» (Negrillas fuera de texto).

Ahora bien, teniendo en cuenta el marco normativo expuesto, tiene que señalar el Despacho, que las excepciones formuladas por la **SUBRED INTEGRADA DE SERVICIOS DE SALUD NORTE E.S.E.** bajo el título de, “LEGALIDAD DEL ACTO ADMINISTRATIVO ACUSADO”, “PRESUNCIÓN DE LEGALIDAD DE LA RESOLUCIÓN 469 DE 2017 Y LA CIRCULAR 08 DE 2018”, “INDEBIDA ESCOGENCIA DEL MEDIO DE CONTROL”, “FALTA DE CAUSA E INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN”, “FACULTAD DE CAMBIO DE JORNADA LABORAL “IUS VARIANDI”, “IMPROCEDENCIA DEL PAGO DE COMPENSATORIOS”, y la “GENÉRICA”, no tienen el carácter de previas, sino de mérito, y en consecuencia, será en la sentencia que ponga fin a esta instancia, la oportunidad para que se analicen los argumentos planteados por la parte encartada, encaminados a enervar las pretensiones de la demanda.

En cuanto a la excepción de “**PRESCRIPCIÓN**”, se advierte que, no se trata de aquella extintiva del derecho y por ende, no impide el análisis del fondo de la controversia, y en todo caso, solo afecta los derechos no reclamados en tiempo, es decir, que hay lugar a determinar su ocurrencia, únicamente después de establecer si a la parte actora le asiste o no el derecho que reclama.

Se reconoce personería a la abogada **MANUELA RODRÍGUEZ GÓMEZ**, identificada con cédula de ciudadanía No. 1.073.247.047 de Mosquera, y portadora de la Tarjeta Profesional No. 344.796 del C. S. de la J., quien allega poder, otorgado por el Dr. DANIEL BLANCO SANTAMARÍA, en calidad de Gerente de la E.S.E. demandada, para actuar en nombre y representación de la parte demandada, en los términos y para los efectos del poder conferido, de conformidad con los artículos 74 y 75 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. <u>005</u> DE FECHA: <u>03 DE FEBRERO DE 2023</u> SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR LA SECRETARIA </p>
--	--

Guerti Martínez Olaya

Firmado Por:

Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **bc0ddcad9bbcc4c582454547f4cc706addabde7916fea1d4491670bfae2b92a0**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ
SECCIÓN SEGUNDA

AUTO INTERLOCUTORIO N° 026

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

REFERENCIA: Exp. N.R. No. 1100133350072022-00116-00
DEMANDANTE: UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN
PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES DE
LA PROTECCIÓN SOCIAL –UGPP
DEMANDADO: JAIRO RAMÓN LONDOÑO PAVA
VINCULADO: ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES -
COLPENSIONES

Cumplido lo dispuesto en el numeral 4o del artículo 316 de la Ley 1564 de 2012, por expresa remisión del artículo 306 de la Ley 1437 de 2011, esto es, el correspondiente traslado a la parte demandada, sobre la petición de desistimiento de las pretensiones presentada por la parte demandante, el Despacho observa, que el mismo transcurrió sin que se presentará objeción al respecto.

Ahora bien, el artículo 314¹ del Código General del Proceso, dispone, que la parte demandante puede desistir de las pretensiones, mientras no se haya proferido Sentencia que ponga fin al proceso y el artículo 315² de la misma norma, señala, que no pueden desistir de las pretensiones, los apoderados que no tengan facultad expresa para ello.

Revisado el poder conferido a la apoderada de la parte actora, se observa, que se encuentra facultada para desistir de las pretensiones de la demanda, y que no se ha proferido Sentencia, ya que la última actuación realizada fue la contestación de la demanda, así como el auto que resolvió las medidas cautelares, negando dicha solicitud.

El H. Consejo de Estado, Sala de lo Contencioso Administrativo, Sección Segunda-Subsección “B”, M. P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, en providencia del 16 de

¹ Art. 314 C.G.P. “El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por el demandante apelación de la sentencia o casación, se entenderá que comprende el del recurso. El desistimiento implica la renuncia de las pretensiones de la demanda en todos aquellos casos en que la firmeza de la sentencia absolutoria habría producido efectos de cosa juzgada.

El auto que acepte el desistimiento producirá los mismos efectos de aquella sentencia. Si el desistimiento no se refiere a la totalidad de las pretensiones, o si sólo proviene de alguno de los demandantes, el proceso continuará respecto de las pretensiones y personas no comprendidas en él...”

² Art. 315 C.G.P. “No pueden desistir de las pretensiones:

1. Los incapaces y sus representantes.
2. Los apoderados que no tengan facultad expresa para ello...”

agosto de 2018, radicación No. 25000-23-42-000-2013-05728-01, al respecto manifestó:

“...De otro lado, el artículo 315 del CGP, señala las personas que no pueden desistir, dentro de las cuales se encuentran los apoderados que carezcan de facultad expresa para ello, y por su parte, el canon 316 ibídem indica que cuando se acepte el desistimiento se condenará en costas a quien desistió, sin embargo el juez podrá abstenerse de hacerlo en determinados casos.

En suma, después de analizar la regulación pertinente al desistimiento y para dar respuesta al problema planteado, la Sala puede concluir:

- 1. Se trata de una facultad del demandante, y podrá hacer uso de ella mientras el juez competente no hubiere proferido sentencia que ponga fin al proceso, oportunidad que se extiende a la segunda instancia porque en ella aún no está en firme la decisión de fondo.*
- 2. Es completamente unilateral y de carácter volitivo.*
- 3. Es puro y simple*
- 4. Requiere de aceptación por parte del juez de conocimiento y hace tránsito a cosa juzgada material.*
- 5. Desde el plano sustancial, es la disposición del derecho discutido por la renuncia de la pretensión, produciendo los mismos efectos de la sentencia absolutoria.*
- 6. Se extiende a otro tipo de actos procesales como recursos interpuestos, incidentes promovidos, pruebas pedidas, al evidenciar el carácter dispositivo del proceso que merodea en todas sus etapas.*

...considerando que esta Sala en lo relacionado con las costas tiene un criterio subjetivo que también consulta la causación, debe acudir a los artículos 365 y 366, que establecen:

«Artículo 365. Condena en costas. En los procesos y en las actuaciones posteriores a aquellos en que haya controversia la condena en costas se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

- 8. Solo habrá lugar a costas cuando en el expediente aparezca que se causaron y en la medida de su comprobación.»*

En atención a dichas reglas, la Sala, una vez analizada la actuación procesal y las pruebas que fueron aportadas al plenario, no encuentra ninguna evidencia de causación de costas o de expensas, motivando entonces que por esta decisión no haya condena en contra de la parte que desistió...”

Por lo anterior, se torna procedente aceptar el desistimiento de la demanda, de conformidad con los artículos 314 a 316³ del Código General del Proceso,

³ Art. 316 C.G.P. *“Las partes podrán desistir de los recursos interpuestos y de los incidentes, las excepciones y los demás actos procesales que hayan promovido. No podrán desistir de las pruebas practicadas. El desistimiento de un recurso deja en firme la providencia materia del mismo, respecto de quien lo hace. Cuando se haga por fuera de audiencia, el escrito se presentará ante el secretario del juez de conocimiento si el expediente o las copias para dicho recurso no se han remitido al superior, o ante el secretario de este en el caso contrario.*

El auto que acepte un desistimiento condenará en costas a quien desistió, lo mismo que a perjuicios por el levantamiento de las medidas cautelares practicadas.

No obstante, el juez podrá abstenerse de condenar en costas y perjuicios en los siguientes casos:

- 1. Cuando las partes así lo convengan.*
- 2. Cuando se trate del desistimiento de un recurso ante el juez que lo haya concedido.*
- 3. Cuando se desista de los efectos de la sentencia favorable ejecutoriada y no estén vigentes medidas cautelares.*
- 4. Cuando el demandado no se oponga al desistimiento de las pretensiones que de forma condicionada presente el demandante respecto de no ser condenado en costas y perjuicios. De la solicitud del demandante se correrá traslado al demandado por tres (3) días y, en caso de oposición, el juez se abstendrá de aceptar el desistimiento así solicitado. Si no hay oposición, el juez decretará el desistimiento sin condena en costas y expensas.”*

destacando, además, que las demás partes no se pronunciaron sobre dicha solicitud. En consecuencia, y por las razones expuestas en la providencia citada, no se condenará en costas a la parte demandante.

Teniendo en cuenta lo expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ, SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE:

PRIMERO.- ACEPTAR el desistimiento de las pretensiones de la demanda, conforme a lo previsto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO.- No condenar en costas.

TERCERO.- DECLARAR la terminación del Proceso.

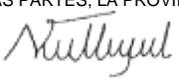
CUARTO.- Ejecutoriada la presente providencia, por Secretaría, archívese el expediente y devuélvase a la parte interesada el remanente de la suma que se ordenó pagar para gastos ordinarios del proceso, si los hubiere, dejando las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 DE FECHA: 3 DE FEBERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	--

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **55063a5bb6874e36680ae81a9011f4afdea4d39eb7228a38739f605f53ab130c**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:20 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ D.C., SECCIÓN SEGUNDA

AUTO ORDINARIO INTERLOCUTORIO No. 015

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

REFERENCIA: Exp. CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL No.
1100133350072022-00324-00

CONVOCANTE: ADONAI RAMÍREZ ORTIZ

CONVOCADO: CAJA DE SUELDOS DE RETIRO DE LA POLICÍA
NACIONAL - CASUR

Procede el Despacho, a pronunciarse sobre el recurso de reposición, formulado de manera subsidiaria con el de apelación, interpuestos por la parte convocante contra el auto proferido el 16 de diciembre de 2022, notificado por estado del 19 de diciembre de 2022, por medio del cual se improbió la conciliación extrajudicial de la referencia.

1. FUNDAMENTOS DEL RECURSO

El 11 de enero de 2023, la parte convocante interpuso recurso de reposición, conforme se observa en el documento 21 del expediente digital, en el que señala:

- “(...) 1. Entre la señora ADONAI RAMIREZ ORTIZ y el Señor AG ® LUIS CARLOS RODRIGUEZ DUARTE, existió comunidad de vida permanente, entre los compañeros, por más de 40 años.*
- 2. El acuerdo conciliatorio cumple con lo establecido en la normatividad vigente, se realizó frente a autoridad competente como lo es la Procuraduría General de la Nación, quien fue intermediaria, en dicha conciliación extrajudicial.*
- 3. Que la señora ADONAI RAMIREZ ORTIZ es una persona de especial protección constitucional, pues tal como se evidencia dentro del expediente del cual tiene conocimiento el honorable despacho la Señora Adonai, pertenece a la tercera edad y aunado a lo anterior se encuentra en estado delicado de salud.*
- 4. La señora ADONAI, presento las solicitudes en tiempo, en varias oportunidades, es importante tener en cuenta que existieron aproximadamente dos años, en los cuales las Entidades e incluso la rama judicial realizó suspensión de actividades, teniendo en cuenta los lineamientos y/o directrices del Gobierno Nacional, para contrarrestar los efectos de la pandemia “COVID 19” y demás. Situación que impidió la realización de más solicitudes o incluso acceder a mecanismos de control, llamados para este tipo de situaciones.*
- 5. En lo atinente a la prescripción, es importante resaltar que para la fecha de la ocurrencia de los hechos es decir para el año 2017 (Fecha de fallecimiento del señor Rodríguez Duarte) se encontraba vigente la prescripción cuatrienal (4 años), sin embargo es importante aclarar que si bien es cierto el tema gira en torno a una prestación social, el caso que nos ocupa es una sustitución pensional, que fue realizada con solicitud a tiempo,*

toda vez que la señora ADONAI RAMIREZ, presento su solicitud el día 20 de diciembre de 2017 y el Señor LUIS CARLOS RODRIGUEZ (QEPD) Falleció el 28 de noviembre de 2017, En tal sentido no es viable aplicar la prescripción toda vez que la mencionada Beneficiaria, realizo su solicitud en tiempo.

6. De acuerdo a lo establecido por el Honorable Consejo de Estado, debe respetarse la AUTONOMIA DE LA VOLUNTAD y los efectos jurídicos que produce.

PETICIONES

Primero. Solicito de manera respetuosa REPONER la decisión emitida en AUTO interlocutorio No 728 de fecha 16 de diciembre de 2022, notificado el día 19 de diciembre de 2022, por las razones de hecho y de derecho expuestas y en su lugar APROBAR Conciliación realizada ante la Procuraduría General de la Nación el día 29 de agosto de 2022.

Segundo. En caso que el Recurso de Reposición interpuesto como principal sea resuelto de manera desfavorable, desde este momento interpongo como subsidiario el Recurso de Apelación, a fin de que sea el Honorable Tribunal Contencioso Administrativo quien lo desate, por competencia; autoridad jerárquica a quien debe enviarse todo lo actuado. En igual sentido de manera respetuosa solicito APROBAR mencionada conciliación. (...)"

2. CONSIDERACIONES

El artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, modificado por el artículo 61 de la Ley 2080 de 25 de enero de 2021¹, establece sobre el recurso de reposición lo siguiente:

“Artículo 61. Modifíquese el artículo 242 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 242. Reposición. **El recurso de reposición procede contra todos los autos, salvo norma legal en contrario.** En cuanto a su oportunidad y trámite se aplicará lo dispuesto en el Código General del Proceso” (Negrillas del Despacho).

Por su parte los artículos 243 y 244 ibídem, modificados por los artículos 62 y 64 de la Ley en mención, consagran:

“Artículo 62. Modifíquese el artículo 243 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 243. Apelación. **Son apelables las sentencias de primera instancia y los siguientes autos proferidos en la misma instancia:**

(...)

1. **El que apruebe o impruebe conciliaciones extrajudiciales o judiciales.** (...). (Negrillas del Despacho).

“Artículo 64. Modifíquese el artículo 244 de la Ley 1437 de 2011, el cual quedará así:

Artículo 244. Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

¹ “Por medio de la cual se reforma el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo -Ley 1437 de 2011- y se dictan otras disposiciones en materia de descongestión en los procesos que se tramitan ante la jurisdicción”

1. La apelación podrá interponerse directamente o en subsidio de la reposición. (...)". (Negrillas del Despacho).

Por otra parte, se observa que el recurso fue interpuesto y sustentado dentro del término legal, y el 26 de enero de 2023, se dio traslado por Secretaría, conforme al artículo 244 del CPACA², sin que hubiera pronunciamiento alguno.

3. CASO CONCRETO

Mediante auto de 16 de diciembre de 2022, el Despacho luego de realizar el correspondiente análisis, decidió improbar la conciliación extrajudicial de la referencia, al considerar que en la liquidación efectuada por la entidad convocada y que hace parte del acuerdo conciliatorio, **se indicó que el pago de la sustitución de la asignación de retiro se efectuaría a partir del 1 de enero de 2018**, sin tener en cuenta que ocurrió la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al **26 de mayo de 2019**, teniendo en cuenta la fecha en la que fue radicada la solicitud de conciliación, como allí se expuso, llamando la atención del Despacho que respecto de esta **situación no se hizo reparo alguno en la certificación proferida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad Convocada, como tampoco en el Acta de Conciliación de 29 de agosto de 2022, refrendada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá.**

Con el fin de resolver el recurso de reposición, es pertinente señalar, que en el expediente se encontró probado que la señora Adonai Ramírez Ortiz (convocante), identificada con C.C. 28.709.531, conforme acta de declaración juramentada, manifestó que vivió en unión marital de hecho con el señor Luis Carlos Rodríguez Duarte, de forma permanente e ininterrumpida desde el 15 de febrero de 1977 hasta el 28 de noviembre de 2017 (fecha de muerte del señor Luis Carlos).

Frente a dicha situación los señores Sandra Milena y Carlos Augusto Rodríguez Ramírez, identificados con C.C. 52.488.001 y C.C. 80.019.273, respectivamente, según declaraciones juramentadas, manifestaron que sus padres convivieron por más de 45 años hasta su fallecimiento y que son los únicos hijos de su fallecido padre, no existiendo otra persona con igual o mejor derecho que la señora Adonai Ramírez. Así mismo, se encontraron las declaraciones extrajuicio de las señoras Alicia y María del Pilar Polanía Hernández, quienes manifestaron que conocen de vista, trato y comunicación desde hace 35 años a la señora Adonai Ramírez, y les consta que convivieron en unión marital de hecho con el señor Luis Carlos Rodríguez Duarte, en calidad de compañero permanente; quienes compartieron techo, lecho y mesa, de manera constante e ininterrumpida hasta el fallecimiento del señor Luis Carlos Rodríguez, el 28 de noviembre de 2017.

² "Artículo 244. [Modificado por el art. 64, Ley 2080 de 2021](#). <El nuevo texto es el siguiente> Trámite del recurso de apelación contra autos. La interposición y decisión del recurso de apelación contra autos se sujetará a las siguientes reglas:

(...)

3. Si el auto se notifica por estado, el recurso deberá interponerse y sustentarse por escrito ante quien lo profirió, dentro de los tres (3) días siguientes a su notificación o a la del auto que niega total o parcialmente la reposición. En el medio de control electoral, este término será de dos (2) días. (...) De la sustentación se dará traslado por secretaría a los demás sujetos procesales por igual término, sin necesidad de auto que así lo ordene. (...)"

Se encontró probado así mismo, que según registro civil de defunción 09467280, el señor Rodríguez Duarte Luis Carlos, quien en vida se identificó con la C.C. 5.917.811, **falleció el 28 de noviembre de 2017**, por lo que en esa fecha surgió el derecho a la sustitución pensional que pretende la convocante, siendo la norma aplicable, el artículo 11, parágrafo 2 del **Decreto Nacional 4433 de 2004**, el cual fijó el régimen pensional y de la asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública, norma que conforme su artículo 45, se encuentra vigente desde el 31 de diciembre de 2004.

Se observa entonces, que la convocante **elevó petición ante la entidad demandada el 20 de diciembre de 2017, deprecando la referida sustitución de la asignación de retiro** que en vida correspondió al mencionado señor, por lo que en este punto, resulta necesario tener en cuenta el artículo **43 del Decreto 4433 de 2004**, que dispone el término de prescripción de las mesadas de asignación de retiro establecidas en dicha norma:

“ARTICULO 43. Prescripción. Las mesadas de la asignación de retiro y de las pensiones previstas en el presente decreto prescriben en tres (3) años contados a partir de la fecha en que se hicieron exigibles.

El reclamo escrito recibido por la autoridad competente sobre un derecho, interrumpe la prescripción, por un lapso igual. (...)”
(Resaltado fuera del texto original).

En ese orden de ideas, la petición elevada el 20 de diciembre de 2017, interrumpió la prescripción por **el término de 3 años**, esto es hasta el 20 de diciembre de 2020, vencidos los cuales empieza nuevamente a correr el término prescriptivo.

No obstante lo anterior, se probó también, que **la solicitud de conciliación extrajudicial solo fue radicada hasta el 26 de mayo de 2022, bajo el número E-2022-296444/123**, esto es, cuando habían transcurridos **más de 3 años** desde la presentación de la solicitud de la sustitución de asignación de retiro, por lo que acaeció el fenómeno de la prescripción, ya que, si bien la prescripción se suspendió con la presentación de la referida petición, se hizo por un lapso igual (**20 de diciembre de 2017- 20 de diciembre de 2020**), es decir, por tres años más; **sin embargo, la convocante elevó solicitud de conciliación extrajudicial el 26 de mayo de 2022, operando el fenómeno jurídico de la prescripción de las mesadas causadas con anterioridad al 26 de mayo de 2019, situación que no fue tenida en cuenta por la convocada, en la respectiva liquidación, y que se explicó de forma detallada en el siguiente cuadro:**

Fallecimiento del causante	28 de noviembre de 2017 (fecha en la que surgió el derecho a raíz del fallecimiento)
Petición de reconocimiento de sustitución de asignación de retiro	20 de diciembre de 2017 (en términos, dentro de los 3 años, desde la fecha en que surgió el derecho)
Tres años para que se configure la prescripción	20 de diciembre de 2020 (fecha límite para elevar la solicitud de conciliación a fin de que la prestación pudiera ser reconocida desde el 1 de enero de 2018, como se acordó en sede de conciliación)
Presentó solicitud de conciliación	Hasta el 26 de mayo de 2022 (esto es, luego de los 3 años, lo que impide que la prestación sea reconocida desde el 1 de enero de 2018, al encontrarse prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 26 de mayo de 2019).

Así, y a pesar de encontrarse prescritas las mesadas causadas con anterioridad al 26 de mayo de 2019, en la liquidación efectuada por la entidad respecto del reconocimiento de la sustitución de la asignación de retiro y que fue plasmada en el Acta de Conciliación, **se indica que el pago se efectuará a partir del 1 de enero de 2018, esto es, sin tener en cuenta la prescripción de las mesadas pensionales**, situación frente a la cual, se reitera que ninguna de las partes hizo referencia, tanto en la certificación proferida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad convocada, como tampoco en el Acta de Conciliación de 29 de agosto de 2022, refrendada ante la Procuraduría 131 Judicial II para Asuntos Administrativos de Bogotá, como se muestra a continuación:

Certificación proferida por la Secretaria Técnica del Comité de Conciliación de la entidad Convocada:

Que luego de revisado los documentos y material probatorio la señora ADONAY RAMIREZ ORTIZ identificada con cedula de ciudadanía 28.709.531, es beneficiaria del 100% de la prestación denominada reconocimiento de sustitución pensional a partir del 28 de noviembre del 2017 en razón a la fecha de deceso del causante, con efectos fiscales a partir del 1 de enero del 2018 (en razón a la fecha de exclusión de nómina)

Es por ello que el presente apoderado recomienda al comité de conciliación de la entidad conciliar el 100% de la prestación en el presente caso bajo los siguientes parámetros:

- Se reconocerá el 100% del capital.
- Se conciliará el 75% de la indexación
- Las sumas dinerarias se cancelarán dentro de los 6 meses siguientes a la radicación de la cuenta de cobro con los documentos pertinentes en la Entidad, tiempo en el cual no habrá lugar al pago de intereses.

Acta de conciliación de 29 de agosto de 2022:

El atención a lo anterior y una vez revisada la documentación incorporada, este Procurador Judicial considera además que el acuerdo reúne los requisitos exigidos: **(i)** el eventual medio de control **NULIDAD Y RESTABLECIMIENTO DEL DERECHO** que se ha podido llegar a presentar no ha caducado, **(ii)** el acuerdo conciliatorio versa sobre conflictos de carácter particular y contenido patrimonial disponibles por las partes (art. 59, Ley 23 de 1991, y 70, Ley 446 de 1998); **(iii)** las partes se encuentran debidamente representadas y sus representantes tienen capacidad para conciliar; **(iv)** obran en el expediente las pruebas necesarias que justifican el acuerdo y **(v)** en criterio de este Agente del Ministerio Público, el acuerdo contenido en el acta no es violatorio de la Ley y no resulta lesivo para el patrimonio art. 65 A, Ley 23 de 1.991 y art. 73, Ley 446 de 1998. De igual manera es preciso indicar que sobre el tema existe sentencia de unificación del H. Consejo de Estado y una política de conciliación sobre este tipo de asuntos.

Ahora bien, en atención a lo expuesto en el recurso, debe advertirse que si bien, en el artículo 115 del Decreto 1213 del 8 de junio de 1990 “*Por la cual se reforma el Estatuto de personal de Agentes de la Policía Nacional*”, se estableció que los derechos allí consagrados, prescribían en cuatro (4) años que se contaban desde la fecha en que se hicieron exigibles, no puede desconocerse que la actora no consolidó el derecho en vigencia de esa norma por cuanto el fallecimiento del causante tuvo lugar el 28 de noviembre de 2017, fecha para la cual ya se encontraba en vigencia la Ley 923 de 2004 y su Decreto reglamentario 4433 de 2004, que se reitera, consagró un término de prescripción de tres (3) años.

Recuérdese, que como lo ha considerado el H. Consejo de Estado, la normatividad aplicable para resolver en un determinado caso sobre el reconocimiento y pago de la pensión de sobrevivientes, o como en este caso, sustitución de asignación de retiro, es la que estaba vigente a la fecha de fallecimiento del pensionado o afiliado. Al respecto, la Corporación mencionada en sentencia del 10 de noviembre de 2016, señaló:

“Debe reiterarse que esta Sala ha determinado que efectivamente en los procesos en que se esté solicitando la pensión de sobreviviente, la normativa aplicable es la que se encuentra vigente al momento del fallecimiento. En ese sentido, en sentencia de 25 de abril de 2013 se señaló lo siguiente:

*“El derecho a la pensión de sobrevivientes se causa al momento del fallecimiento del pensionado, es decir, en el caso analizado las normas que gobiernan la pensión de sobrevivientes que hubiera podido surgir con ocasión del fallecimiento del señor Jaime Reyes son las que estaban vigentes el 19 de octubre de 1985, pues fue durante su vigencia cuando se produjo el deceso y por tanto, cuando se pudo consolidar el presunto derecho reclamado (...).”³- **Resaltado por el Despacho-**.*

Ahora bien, es cierto que contra el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, fue interpuesta demanda de nulidad, sin embargo, la misma no prosperó, ya que en sentencia del 10 de octubre de 2019, Expediente 2012-00582 de 2019, el alto Tribunal de lo Contencioso Administrativo, resolvió:

“Primero: Se deniega la pretensión de nulidad formulada por los señores Anderson Velásquez Santos y Sandra Mercedes Vargas Florián en contra el artículo 43 del Decreto 4433 del 31 de diciembre de 2004 «Por medio del cual se fija el régimen pensional de asignación de retiro de los miembros de la Fuerza Pública», en cuanto fija el término de prescripción trienal.

Segundo: Ejecutoriada esta providencia, archívese el expediente y háganse las anotaciones pertinentes en el programa informático «Justicia Siglo XXI».”⁴

Como fundamento de dicha decisión, indicó el H. Consejo de Estado que, “(...) *El primer inciso del artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, que previó un término de prescripción trienal para las asignaciones y pensiones previstas en dicha norma, no*

³ Sentencia proferida por la Sección Segunda – Subsección ‘A’ de la Corporación aludida, C.P. Dr. Gabriel Valbuena Hernández, No. de radicado 2011-00337; Este criterio es reiterado por la Subsección ‘B’ de la misma, entre otras, en la sentencia proferida el 8 de septiembre de 2016, C.P. Dra. Sandra Lisset Ibarra Vélez, No. de radicado 2013-00617

⁴ CONSEJO DE ESTADO - SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO - SECCIÓN SEGUNDA - SUBSECCIÓN “A” - Consejero ponente: WILLIAM HERNÁNDEZ GÓMEZ - Bogotá, D.C., diez (10) de octubre de dos mil diecinueve (2019) - Radicación número: 11001-03-25-000-2012-00582-00(2171-12 y 1501-15) - Actor: ANDERSON VELÁSQUEZ SANTOS, SANDRA MERCEDES VARGAS FLORIÁN Y ÁLVARO RUEDA CELIS - Demandado: MINISTERIO DE DEFENSA NACIONAL Y MINISTERIO DE HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO

fue expedido con vulneración del numeral 11 del artículo 189 ni del numeral 19 del artículo 150 de la Constitución Política, por haber incurrido en exceso del ejercicio de la potestad reglamentaria al desarrollar la Ley 923 de 2004. Por lo expuesto, la Sala Plena de la Sección Segunda del Consejo de Estado considera que se impone denegar las pretensiones de la demanda. (...)

En ese orden de entendimiento, es necesario acudir a lo normado en el Decreto 4433 de 2004, que ampara la situación jurídica en discusión, y que en su artículo 43, consagró un término de prescripción de 3 años, tal como se analizó en el auto que improbió la conciliación.

Entonces, contrario a lo señalado por la parte recurrente, no se desconoce que la convocante pueda tener derecho al reconocimiento de la prestación deprecada, como tampoco corresponde a la realidad, la afirmación consistente en que, *“la voluntad de las partes prima sobre dicho acuerdo”*, pues el papel del juez respecto del estudio del acuerdo logrado en sede de conciliación extrajudicial, no es la aprobación judicial mecánica, **sino la verificación de una serie de requisitos que permitan que dicho mecanismo cumpla con los fines previstos en la Ley, especialmente, la protección del patrimonio público.**

Sobre el particular, el H. Consejo de Estado, ha sido enfático al manifestar que:

“(...) no puede conducirse a la aprobación judicial mecánica de las conciliaciones de las partes, sin reparar en la indebida utilización que se pueda hacer de esta institución y en las defraudaciones que, por su aplicación, se puedan producir al Tesoro público, como quiera que la conciliación, como fuente reguladora de conflictos, supone la legalidad de este negocio jurídico, en tanto que la posibilidad de disponer de los intereses estatales debe ajustarse rigurosamente al ordenamiento vigente y, por ello mismo, exige previa homologación judicial.

*(...)Al comprometer recursos del Erario es claro que su disposición no se puede dejar a la voluntad libérrima de los funcionarios, sino que amerita el cumplimiento de las reglas y exigencias muy severas y previstas que impiden el uso de la conciliación para fines no previstos y no queridos por la ley (...)*⁵

“(...) La procedencia de la conciliación se encuentra limitada por el hecho de que la misma no sea lesiva de los intereses patrimoniales del Estado, de allí que resulta necesario examinar los medios de prueba que sustenten la obligación reclamada, por ende, la aceptación voluntaria de las obligaciones por parte de los agentes del Estado no es suficiente por sí misma para la validez del acuerdo conciliatorio, como quiere que éste debe fundarse en pruebas que den al juez la claridad suficiente de la existencia de la obligación, en forma tal que se tenga certeza que el patrimonio público no se verá lesionado (...)⁶

*“(...)La ley autoriza el uso de este mecanismo, siempre que se cumplan una serie de exigencias que deben ser controladas por el juez, estas exigencias se justifican en la medida en que son los fondos del Erario los que se encuentran en juego en el acuerdo conciliatorio, por tanto el control que hace el juez administrativo se hace a favor de la administración y los recursos públicos (...)*⁷

⁵ Consejo de Estado -Sección Tercera –Sala Plena -Consejero Ponente: Mauricio Fajardo Gómez -Bogotá, D.C., abril veintiocho (28) de dos mil catorce (2014) –Unificación de Jurisprudencia.

⁶ Consejo de Estado –Sección Tercera –Radicación 470012331000200600221 01 (35331) de 3 de diciembre de 2018 –C.P. Mauricio Fajardo Gómez

⁷ Consejo de Estado –Sección Tercera –Subsección C –Auto -Radicación 08001-23-31-000-2010-00713-01 (40901) de 28 de julio de 2011 –CP. Enrique Gil Botero.

Lo anterior, permite concluir, que al no tenerse en cuenta la prescripción trienal, establecida en el artículo 43 del Decreto 4433 de 2004, se otorgan efectos fiscales en forma indebida, y por lo tanto en la conciliación se conviene el pago de la prestación económica solicitada por la parte convocante, con evidente afectación al erario, lo cual a todas luces impide aprobar el acuerdo logrado entre las partes y por ello, no se repondrá el auto de 16 de diciembre de 2022; a su turno, se concederá ante el Superior, en el efecto suspensivo, el recurso de apelación impetrado.

Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ. D.C. –SECCIÓN SEGUNDA,**

RESUELVE

PRIMERO: NO REPONER el auto de 16 de diciembre de 2022, que improbió el acuerdo conciliatorio de la referencia.

SEGUNDO: CONCEDER en el efecto suspensivo, y ante el H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca – Sección Segunda (Reparto), el recurso de apelación interpuesto por la parte convocante, contra el auto de 16 de diciembre de 2022, que improbió el acuerdo conciliatorio de la referencia.

TERCERO: Por la Secretaría del Despacho, remítase el expediente al H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca -Sección Segunda (Reparto), a fin de que se surta el recurso de alzada, conforme a lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

<p>JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ</p>	<p>POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 DE FECHA: 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR</p> <p> LA SECRETARIA</p>
---	---

Firmado Por:
Guerti Martínez Olaya
Juez Circuito
Juzgado Administrativo
Sala 007 Contencioso Admsección 2
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dd8848cd9e333e0d57b0d73b6f1b646376eb2f1aefc0b913b3e333ca0aae375**

Documento generado en 02/02/2023 12:11:43 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 075

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023)

EXPEDIENTE: No. 110013335007-2023-00021-00
CONVOCANTE: BLANCA LIGIA HERNÁNDEZ BELTRÁN
CONVOCADA: SUPERINTENDENCIA DE SOCIEDADES
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022, “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 113, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario. (...) (Negrillas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145, establece que: “*Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación*”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia, fue radicado en este Despacho Judicial el 25 de enero de 2023, conforme el acta individual de reparto, visible en el documento 03 del expediente digital, **se ordena lo siguiente:**

De conformidad con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, por la Secretaría del Despacho, de manera inmediata y mediante oficio, infórmese a la Contraloría General de la República, sobre la existencia en este Despacho Judicial, de la conciliación extrajudicial de la referencia, indicando los datos del proceso y el link del expediente digital, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.

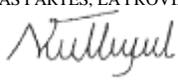
Cumplido el término anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 ESTADO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **0b9e67931e9d7d047779d258e231862dfb14a7097c01fab7c3064d99ff6d6d8f**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:23 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL



JUZGADO SÉPTIMO ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE
BOGOTÁ - SECCIÓN SEGUNDA

AUTO DE SUSTANCIACIÓN No. 038

Febrero dos (2) de dos mil veintitrés (2023).

EXPEDIENTE: No. 110013335007-2023-00025-00
CONVOCANTE: ANGIE KARINA GÓMEZ MONTOYA
CONVOCADA: NACIÓN – MINISTERIO DE EDUCACIÓN – FONDO
NACIONAL DE PRESTACIONES SOCIALES DEL
MAGISTERIO – FIDUPREVISORA S.A Y DISTRITO CAPITAL
– SECRETARÍA DE EDUCACIÓN
REFERENCIA: CONCILIACIÓN EXTRAJUDICIAL

Previo a resolver lo pertinente, advierte el Despacho que el 30 de junio de 2022, se dictó la Ley 2220 de 2022, “*Por medio de la cual se expidió el estatuto de conciliación y se dictan otras disposiciones*”, y en el artículo 113, dispuso lo siguiente:

“ARTÍCULO 113. Aprobación judicial. *El agente del Ministerio Público remitirá, dentro de los tres (3) días siguientes a la celebración de la correspondiente audiencia, el acta de acuerdo total o parcial de conciliación, junto con el respectivo expediente al juez o corporación competente para su aprobación y a la Contraloría General de la República para que conceptúe ante el juez de conocimiento sobre si la conciliación afecta o no el patrimonio público, para lo cual tendrá un término de 30 días contados a partir de la recepción del acuerdo conciliatorio.*

El concepto de la Contraloría será obligatorio en aquellos casos superiores a 5000 salarios mínimos legales mensuales.

El juez competente al asumir el conocimiento del trámite conciliatorio informará a la Contraloría respectiva sobre despacho judicial a cargo del trámite.

La decisión de aprobación o improbación judicial deberá ser adoptada dentro de los dos (2) meses siguientes a la fecha en que venza el plazo de la Contraloría para conceptuar. El plazo que tiene el juez para adoptar la decisión podrá prorrogarse por una única vez hasta por dos (2) meses adicionales para la práctica de pruebas, en caso de resultar necesario. (...) (Negritas fuera de texto).

La referida Ley, en el artículo 145, establece que, “*Esta ley rige íntegramente la materia de conciliación y entra en vigencia seis (6) meses después de su promulgación*”, se tiene entonces que entró en vigencia el 1 de enero de 2023.

Teniendo en cuenta que el asunto de la referencia, fue radicado en este Despacho el 30 de enero de 2023, conforme el acta individual de reparto, visible en el documento 04 del expediente digital, **se ordena lo siguiente:**

De conformidad con lo expuesto en el inciso 3 del artículo 113 de la Ley 2220 de 2022, **por la Secretaría del Despacho, de manera inmediata y mediante oficio, infórmese a la Contraloría General de la República, sobre la existencia en este Despacho Judicial, de la conciliación extrajudicial de la referencia, indicando los datos del proceso y el link del expediente digital, a fin de que se sirvan realizar las manifestaciones que consideren pertinentes.**

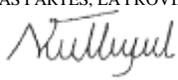
Cumplido el término anterior, se ordena el ingreso del expediente al Despacho para lo correspondiente.

NOTIFÍQUESE y CÚMPLASE,

La Juez,

GUERTI MARTÍNEZ OLAYA

DCRE

JUZGADO 7 ADMINISTRATIVO DEL CIRCUITO JUDICIAL DE BOGOTÁ	POR ANOTACIÓN EN ESTADO ELECTRÓNICO NO. 005 ESTADO DE FECHA 3 DE FEBRERO DE 2023 SE NOTIFICA A LAS PARTES, LA PROVIDENCIA ANTERIOR  LA SECRETARIA
---	---

Firmado Por:

Guerti Martínez Olaya

Juez Circuito

Juzgado Administrativo

Sala 007 Contencioso Admsección 2

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6f7bbc6c54525c485981d1fd8422f45781f0c5611dbde96992e036330b1bbc22**

Documento generado en 02/02/2023 06:59:24 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>